REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0362** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Marina Loaiza de Cacais
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas el 27 de julio de 2021, a través del cual solicitó se le otorgara ayuda humanitaria y se le practicara nuevamente el PAARI y la medición de carencias.

2.- Que la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición formulada.

3.- Que la entidad accionada evade su responsabilidad indicando que ya se encuentra superado su estado de vulnerabilidad.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó lo siguiente:

1. Que se ordene a la entidad accionada responder de fondo el derecho de petición formulado, indicando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria solicitada.
2. Que se ordene a la Unidad de Víctimas brindar el acompañamiento y los recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad.
3. Que se tenga en cuenta la actual emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y se asigne la ayuda humanitaria requerida.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 24 de agosto del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas manifestó.

"La señora MARINA LOAIZA DE CACAIS presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2021, solicitando el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió comunicación con radicado número 202172022203291 del día 31 de julio de 2021, informando el procedimiento de la medición de carencia, determinando la suspensión de la atención humanitaria al grupo familiar. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.

- *Posteriormente la señora MARINA LOAIZA DE CACAIS presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Victimas por la presunta vulneración del derecho de petición.*
- *La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172022063621 del día 26 de agosto de 2021, donde se le señalo que al grupo familiar del accionante se le realizo el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120213165530 de 2021, notificado por medio electrónico el día 03 de agosto de 2021, así mismo la accionante interpuso Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación en contra Resolución No. 0600120213165530 de 2021 frente a la inconformidad a la suspensión de la atención humanitaria, por otro lado, se le informo el proceso de paari,*

visita y se expidió certificado del grupo familiar anexado en la comunicación. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

- *No obstante es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante*
- *Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007."*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *"…toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores…".*

El Alto Tribunal, sostuvo que *"…las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela[1]"* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición[2].

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

[1] En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.
[2] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

"…La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados…"[3].

5.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es

[3] T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12]*, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud formulada 27 de julio de 2021, a través de la cual solicita que se le otorgue ayuda humanitaria, se le efectúe un nuevo proceso de medición de carencias y se le expida una certificación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una "pronta resolución" del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo

de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, de la documental aportada al plenario por la entidad accionada, se desprende que ésta dio respuesta a la petición objeto del presente pronunciamiento, mediante comunicaciones con radicado 202172022203291 del 31 de julio de 2021 y 202172022063621 del 26 de agosto de la anualidad que avanza.

6.5.-Ahora bien, en cuanto al contenido de las mismas, se evidencia que responden de fondo los planteamientos formulados por el actor, toda vez que le indica **(i)** que no es posible acceder a la entrega de la ayuda humanitaria solicitada, como quiera que mediante Resolución No. 0600120213165530 de 2021, le fue suspendida tal prerrogativa respecto de la cual se interpusieron los recursos de ley; **(ii)** que la entidad se encuentra en término para resolver los prenotados recursos; **(iii)** que en relación con el PAARI que actualmente se denomina entrevista de caracterización, complementa el proceso de identificación de carencias, ya fue agotado respecto de la accionante; **(iv)** se remite la certificación solicitada.

6.8.- Igualmente, se acreditó que mediante correos electrónicos de fecha 03 y 26 de agosto de 2021, remitido a la dirección MARTHAALOAIZA1@GMAIL.COM aportada por la pretensora para efectos de notificaciones, fueron nviadas las comunicaciones antes citadas.

6.9.- Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que las referidas respuestas fueron brindadas entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelven de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación con el asunto planteado; **(iii)** que fueron puestas en conocimiento de la petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme dan cuenta las constancias de recibido allegadas por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Marina Loaiza de Cacais.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Marina Loaiza de Cacais, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3dd7ac0b89dbadc9b38d8cecdb79a2aed1d1f87545a71c5926870a997f9c0**
Documento generado en 03/09/2021 06:48:24 AM